

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario de Responsabilidad Civil
<b>Radicado:</b>	68001-31-03-004-2012-00175-00
<b>Demandantes:</b>	Oscar Javier Bernal Barajas y otros.
<b>Demandados:</b>	Clínica Santa Cruz de la Loma y otros.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

*Edson Jhair Barragán Ruiz*, abogado, identificado con la C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. No. 297.158 del C. S. de la J. y actuando como apoderado del Dr. **Freddy Elberto Ortega Ribero**, mediante el presente escrito interpongo y sustento *recurso de reposición y en subsidio apelación* en contra del numeral 4 del auto del 10 de mayo del 2023.

## I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

En el numeral 4 de la providencia recurrida el despacho resolvió favorablemente la solicitud de terminación del proceso en contra de Saludcoop E.P.S. OC, pues se consideró que al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023 que declaró su liquidación y “*advirtió que dicha entidad no tiene subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que tenga los mismos efectos, así como tampoco informó sobre alguna reserva para atender el presente caso*”, carece de capacidad para continuar siendo parte del presente proceso en virtud del artículo 53 del C.G.P.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1

No comparto dicha decisión debido a los argumentos que paso a exponer:

### 2.1. Saludcoop EPS OC (Hoy liquidada) cuenta con representación legal en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023 y en el Contrato de Mandato CPS 361 de 2023, razón por la cual puede continuar siendo parte del proceso.

2.1.1. En la parte considerativa de la mencionada Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023, particularmente en el “*Capítulo Séptimo – Terminación de la Existencia Jurídica de Saludcoop EPS OC En liquidación*”, se indicó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 24 de enero se remitieron a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: (...) III) Contrato de Mandato suscrito con el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde”<sup>1</sup>.*

2.1.2. En relación con el objeto del mencionado *contrato de mandato*, la misma resolución indicó, a renglón seguido, que sería la “*(...) gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo digital 76 del Expediente. Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023. Página 9 del documento.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

2.1.3. Lo anterior quiere decir que, contrario a lo manifestado por dicha entidad en su solicitud de terminación del proceso, en este caso sí se constituyó un mandatario que estaría encargado de la representación jurídica de la entidad, a pesar de su liquidación.

2.1.4. No resulta admisible que se desvincule a Saludcoop EPS del proceso cuando claramente se trata de un litigio que inició y fue admitido en el año 2009 –inicialmente en la especialidad laboral–, es decir, mucho tiempo antes de que iniciara el proceso de intervención forzosa y liquidación de la entidad.

2.1.5. Ahora bien, si se lee integralmente el “*Capítulo Octavo. Carencia de Personería Jurídica de Saludcoop EPS OC En liquidación*” de la resolución en cita, puede constatar que, al margen de la legalidad de dicha disposición de carácter administrativo, lo que se indicó expresamente es que “*a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal*”<sup>3</sup>, es decir, la restricción se encuentra en el inicio de acciones nuevas, no en la continuación de las iniciadas con anterioridad, como es este caso.

2.1.6. Y es que, continuando con la misma resolución, Saludcoop dejó claro que no renunciaba a la discusión y/o reclamación judicial o administrativa, eventual o actualmente en curso, de los activos contingentes y remanentes a su favor, por lo que no es lógico que la entidad pretenda y sea desvinculada de los procesos en donde es *demandada*, pero continúe siendo parte de aquellos en donde puede ser eventualmente favorecida. De hecho, para que esta última pretensión sea jurídicamente viable debió haber constituido un representante, lo cual se infiere que ocurrió con la celebración del contrato de mandato con el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde, mencionado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente escrito.

2.1.7. Lo anterior ya fue analizado en varias oportunidades por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, corporación donde ha sido negada la terminación del proceso en contra de Saludcoop E.P.S. y se ha considerado legal la vinculación al trámite procesal de su mandatario, en virtud de las cláusulas del Contrato de Mandato CPS 361 de 2023. Al respecto se dijo lo siguiente:

**2.1.7.1. Auto del 14 de abril del 2023, proferido dentro del proceso 110013103024-2014-00707-01, M.P. Jose Alfonso Isaza Dávila:**

2.1.7.1.1. En esta providencia se citó la cláusula tercera del mandato CPS 361 de 2023 –celebrado por Saludcoop E.P.S. OC y Edgar Mauricio Ramos Elizalde–, según la cual es facultad del mandatario atender “*la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop E.P.S. O.C. y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte Saludcoop E.P.S. OC en liquidación, que se encuentren debidamente*

---

<sup>3</sup> Archivo digital 76 del Expediente. Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023. Página 10 del documento.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

*notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban intervenir por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento y entrega de activos”.*

**2.1.7.1.2.** Con base en ello, consideró el magistrado que era improcedente que “*el mandatario de los activos y pasivos de la recién extinguida EPS, rehúse presentarse a este proceso en defensa de los intereses que representa, pese a que el contrato de mandato que trajo a colación de manera expresa le impone [dicha] obligación*”; sumado a que es inadmisibles que en virtud de la Resolución N° 2083 de fecha 24 de enero de 2023 se impidiera que continúe cualquier reclamación judicial en curso contra Saludcoop y que los procesos sean terminados por esa razón, pues ello equivaldría a desconocer principios y constitucionales, como el de la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2° del CGP).

**2.1.7.2. Auto del 14 de abril del 2023, proferido dentro del proceso 11001-31-03-023-2012-00537-01, M.P. Flor Margoth González Flórez:**

**2.1.7.2.1.** En esta providencia se consideró viable la vinculación del mandatario de Saludcoop EPS OC –Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde–, pues las cláusulas del Contrato de Mandato CPS 361 de 2023 deben interpretarse de manera sistemática y, por ende, “*al señor Ramos Elizalde le corresponde ejercer la representación y defensa judicial de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación en los procesos judiciales en el que esta estuviere vinculada y los cuales fueron admitidos y notificados al cierre del proceso liquidatorio; preceptivas que le otorgaron la facultad de disponer de los derechos en litigio como transigir, desistir y conciliar. Por ende, es totalmente viable su vinculación en los términos en los que se efectuó*”.

3

---

**2.1.7.2.2.** De igual manera, al tenor de lo indicado en la providencia traída a colación, “*el mandatario informó que constituyó contrato de fiducia mercantil de administración y pagos con los recursos entregados por el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada)*”, razón por la cual, además de ser ratificada su vinculación procesal como representante de Saludcoop EPS OC, se le requirió para que aportara “*la escritura pública y de todos los documentos que soportan la constitución de la fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos entregados en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada)*”.

**2.1.8.** Por lo anterior, no debe terminarse el proceso en contra de Saludcoop EPS OC sino ordenarse la vinculación de su mandatario, con el fin de que ejerza su representación jurídica al interior del proceso en virtud de lo dispuesto en el contrato que celebrado para dicho fin.

### III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito:

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

**PRIMERO-:** Reponer el numeral 4 del auto del 10 de mayo del 2023 y, como consecuencia de ello, negar la terminación del proceso en contra de Saludcoop EPS OC y ordenar la vinculación procesal del Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde, dada su calidad de mandatario con facultades de representación en virtud del Contrato de Mandato CPS 361 de 2023.

**SEGUNDO-:** En defecto de lo anterior, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

## IV. PRUEBAS:

1. De considerarlo necesario y para los fines del recurso, respetuosamente solicito requerir a la apoderada judicial de Saludcoop EPS OC En liquidación para que aporte una copia del Contrato de Mandato CPS 361 de 2023 celebrado entre Saludcoop EPS OC y el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde.

Lo anterior en virtud de la carga dinámica de la prueba regulada en el inciso 2 del artículo 167 del C.G.P., dada su '*cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba*'.

2. De igual manera, aporto como prueba copia de las siguientes providencias:

**2.1.** Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de abril del 2023, proferido dentro del proceso 110013103024-2014-00707-01, M.P. Jose Alfonso Isaza Dávila.

**2.2.** Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de abril del 2023, proferido dentro del proceso 11001-31-03-023-2012-00537-01, M.P. Flor Margoth González Flórez.

4

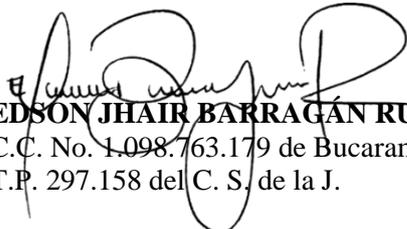
---

## V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 inciso 3 del C.G.P. indica, en relación con el recurso de reposición, que "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", cuando este se pronuncie fuera de audiencia, como en este caso.

De igual manera, debido a que el numeral 4 ordinal b del auto del 10 de mayo del 2023 dio por terminado el proceso en contra de Saludcoop EPS OC En liquidación, en el evento de no acceder a la reposición solicitada, resulta procedente el recurso de apelación en virtud del numeral 7 del artículo 321 del C.P.G.

Respetuosamente,

  
**EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ**  
C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga  
T.P. 297.158 del C. S. de la J.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2014-00707-01  
Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras  
Demandado: Saludcoop EPS O.C. en liquidación y otro  
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada judicial de Mauricio Ramos Elizalde, quien actúa en calidad de mandatario con representación de lo que quedó de Saludcoop EPS O.C. (hoy liquidada), en los términos del poder allegado (folio 8 del pdf 17 y folio 6 del pdf 18 del cuad. Tribunal).

Para decidir los recursos de reposición y en subsidio súplica, interpuestos por el referido mandatario contra el auto de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó la terminación del proceso a favor de Saludcoop E.P.S. y se ordenó informar a Mauricio Ramos Elizalde que puede comparecer a este proceso *“en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación”*,

**SE CONSIDERA:**

1. Adujo el recurrente que según resolución 2083 de 2023, la liquidación definitiva de Saludcoop E.P.S. no dejó sucesor procesal, y no hay norma que obligue a la existencia de esa figura, motivo por el que al extinguirse esa persona jurídica, carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunado a que le es imposible ser parte del proceso en los términos del artículo 53 del CGP.

Detalló que le fue conferido mandato para cerrar el proceso liquidatorio, pero no fue en calidad de subrogatario legal, sustituto procesal o que se haya conformado patrimonio autónomo para tal propósito, de modo que



conforme a providencias del Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral y del Consejo de Estado, Sección Cuarta, esa demandada carece de capacidad para ser parte, es imposible continuar el proceso en su contra y son inaplicables los artículos 633, inciso 1º, del C.C. y 53 del CGP.

Por eso considera improcedente vincularlo, en calidad de mandatario, como sustituto o sucesor procesal de Saludcoop E.P.S. para este litigio, porque la resolución ejecutiva 151 de 22 de julio de 2022 determinó que el proceso de liquidación de esa entidad finalizaba el 24 de enero de 2023, y el mandato CPS 361 de 2023 que le fue conferido, se circunscribe a atender “...‘*la defensa judicial, arbitral y de actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los que sea parte, tercero interviniente o litisconsorte Saludcoop EPS OC en liquidación, que se encuentre debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de activos*’, puesto que, no existe legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar dentro del proceso”.

Especificó que las obligaciones del mandato “*versan únicamente en hacer vigilancia y seguimiento a los procesos que con anterioridad a la extinción legal de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, se encuentren debidamente admitidos, precisando que el objeto del contrato de mandato se circunscribe al encargo de actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, la atención de unas situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación y el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos*”.

Y agregó que “*así fuera aceptada la teoría de la sucesión..., el mandatario quedaría con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía Saludcoop EPS OC en liquidación*”, según el respectivo contrato de mandato.

2. Examinado el antes compendiado recurso de reposición, son francamente inaceptables los argumentos esbozados, puesto que, para



comenzar, sí hay norma regulatoria de la sucesión procesal, cual fue citada en el auto recurrido, que es el art. 68 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, el hecho de extinguirse la entidad Saludcoop de ninguna manera puede impedir la sucesión procesal.

Ahora bien, en la resolución 2083 de 2023, párrafo del artículo 1º, se dispuso por el entonces liquidador de esa entidad, Dr. Felipe Negret Mosquera, que como consecuencia de la liquidación de Saludcoop *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”*.

3. Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada Saludcoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnímoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico.

Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolucón, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor.

Todo en contravía de varios fines esenciales del Estado que prevé el art. 2º de la Constitución, como son servir a la comunidad, garantizar la



efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo.

4. De ahí que lo apropiado es considerar que tal segmento de la citada resolución es fuera de contexto e interpretarlo en el sentido de que sí hay sucesión procesal, como en efecto emerge del contexto de dicho acto y de las actuaciones desplegadas para culminar la personalidad jurídica de Saludcoop, por cierto conforme a los alegatos del propio recurrente.

Porque no es cierto, cual se adujo en la reposición, que en el auto recurrido se hubiera vinculado a Mauricio Ramos Elizalde, como sucesor personal de la entidad, pues la vinculación fue para informarle que puede comparecer a este proceso *“en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación”*.

Calidad de mandatario que lo vincula como gestor o administrador de lo que quedó de esa entidad, luego de liquidada, que como se anotó en renglones precedentes, son *“los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”*, acervo este que es una especie de *“patrimonio”* suelto o autónomo, que pasó a ser lo que quedó de la extinguida Saludcoop, así entendido porque eso es lo que conforma un conjunto de activos y pasivos afectados a una finalidad, así se diga otra cosa.

5. Por supuesto que así el liquidador hubiese querido decidir o dejar planteado que no podría quedar nada, absolutamente nada, al decir, que *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos...”*, tal expresión no puede ser más que una quimera jurídica, porque ahí mismo, renglón seguido, quedó anotado que eso debe entenderse sin desmedro de los referidos activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir.

Las cosas en el derecho, como en todos los ámbitos de la vida, son lo que son y no lo que las partes de un negocio jurídico, o de un proceso, digan que son o quieren que sean.



De ahí que fue apropiado decidir por el Tribunal en el auto recurrido, requerir a ese mandatario Mauricio Ramos Elizalde, para informarle que puede intervenir en este proceso en defensa de los intereses que representa, precisamente para que su intervención sea en consonancia con las facultades que se le otorgaron en el mandato referido, como en efecto se puede corroborar en el texto de ese contrato que se allegó en esta oportunidad.

6. En efecto, la cláusula tercera del mandato CPS 361 de 2023 (folios 7 a 21 del pdf 18 del cuad. Tribunal), dispone que es facultad del mandatario atender ***“la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop E.P.S. O.C. y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte Saludcoop E.P.S. OC en liquidación, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban intervenir por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento y entrega de activos”*** (folio 13 ídem).

Estipulación que cobija esta especie de litis, porque Saludcoop fue debidamente enterada del auto admisorio en marzo de 2015 (folio 248 del pdf 01, cuad. ppal.), el respectivo agente especial interventor otorgó poder a un profesional de derecho para que la representara (folio 261 ídem), contestó la demanda (folios 370 a 414 ídem), participó en defensa de sus intereses, incluida la audiencia de juzgamiento de primera instancia en la que se profirió sentencia que la favoreció con la condena en costas a cargo de la parte demandante.

De ese modo, notoriamente improcedente es que ahora, en el trámite de segunda instancia, el mandatario de los activos y pasivos de la recién extinguida EPS, rehúse presentarse a este proceso en defensa de los intereses que representa, pese a que el contrato de mandato que trajo a colación de manera expresa le impone la obligación que viene de transcribirse, máxime cuando se trata de un proceso que está en curso hace más de ocho (8) años.

Aceptar la hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en



curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reiterase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º del CGP).

7. Total que se no repondrá el auto recurrido, y se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que los Procuradores Judiciales delegados ante los Juzgados y Tribunales Superiores, si lo consideran pertinente y necesario, revisen las facultades que pretende hacer valer el mandatario para la gestión de activos de la extinguida Saludcoop, en relación con los procesos vigentes a favor o en contra de esa entidad

Finalmente, estíbase que el recurso de súplica planteado en subsidio del de reposición es impropio, por cuanto el auto de 15 de marzo de 2023 no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 321 y 331 del CGP. Sin embargo, como quien debe decidir en torno a la súplica son los demás magistrados de la Sala de Decisión, se ordenará pasar el expediente a la magistrada que sigue en turno para esos efectos.

### DECISIÓN

Con base en los expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de 15 de marzo de 2023, y se ordena officiar a la Procuraduría General de la Nación, en los términos anotados.

Se ordena también pasar el expediente a la magistrada que sigue en turno, para que en la respectiva sala dual se decida lo relativo a la súplica.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01**  
**Demandante: MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE**  
**CARDOZA**  
**Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

1.1- Edgar Mauricio Ramos Elizalde en calidad de mandatario de Saludcoop EPS (Hoy Liquidada), manifestó en escrito del 10 de marzo de 2023 la improcedencia de su vinculación, en tanto, la cláusula décima sexta del contrato No. CPS 361 de 2023, contempló la prohibición de realizar sucesión procesal y de asunción de pasivos.

1.2- Al respecto, se precisa que la vinculación al presente proceso del señor Ramos Elizalde, se efectuó en su calidad de mandatario de la extinta Saludcoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*Contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre Saludcoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramón Elizalde.*”, por ende, no es dable el argumento por él expuesto.

En efecto, se aclara que el precepto décima sexto se refiriere a la prohibición de subrogarse a título personal las obligaciones de la extinta entidad para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de aquella, pues sus atribuciones se limitan a lo establecido en el encargo de mandato<sup>1</sup>. Así entonces, esta disposición debe

---

<sup>1</sup> “Cláusula Décima Sexta: El MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato. Del mismo, modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios

interpretarse de manera sistemática con el objeto del mandato y lo estipulado en el numeral 7 de la cláusula primera, párrafo 4 de la cláusula segunda, numerales 7 y 10 de la cláusula tercera, disposiciones de las cuales se observa que al señor Ramos Elizalde le corresponde ejercer la representación y defensa judicial de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación en los procesos judiciales en el que esta estuviere vinculada y los cuales fueron admitidos y notificados al cierre del proceso liquidatorio; preceptivas que le otorgaron la facultad de disponer de los derechos en litigio como transigir, desistir y conciliar. Por ende, es totalmente viable su vinculación en los términos en los que se efectuó.

1.3- Asimismo, el mandatario informó que constituyó contrato de fiducia mercantil de administración y pagos con los recursos entregados por el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada). En consecuencia, se requerirá para que remita copia de la escritura pública de constitución y de todos los documentos que soportan este convenio.

2.- Además, Edgar Mauricio Ramos Elizalde allegó poder especial conferido a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano para que ejerza la defensa de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada) dentro del proceso; sin embargo, al advertirse que no está firmado por la apoderada y no haberse allegado por ella, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, pues no es posible corroborar su aceptación.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde en su condición de mandatario de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada), para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la escritura pública y de todos los documentos que soportan la constitución de la fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos entregados en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada). Oficiese.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería jurídica a Lizette Daniela Rodríguez Lozano para el ejercicio de la defensa judicial de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada) dentro del proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

(2)